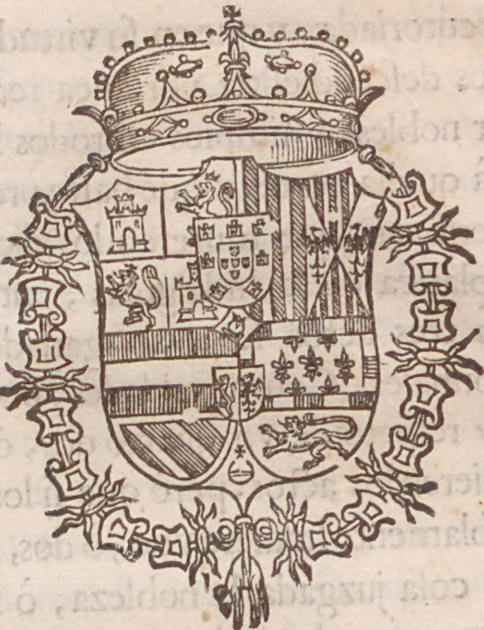


EL REY.

POR QVANTO HAVIENDO considerado ser justo, que en todas las materias aya limite, que las califique por ciertas, para que se tengan por tales, desde que son passadas en cosa juzgada, entendiendo ser de inconueniente, que las que tocan à limpieza, y nobleza no le tengan si no antes disposicion perpetua, para que tras de muchos actos positiuos obtenidos caual y justa mente por los medios ordinarios, y juridicos no se executorien en los descendientes por linea recta, si no que queden subjetos à que los effectos de odio, y malicia, que cada dia se exprimentan, sean mas poderosos, que la authoridad de la cosa juzgada. Por dos de los capitulos de la pragmatica, que mandamos publicar en diez de Hebrero del año passado de seiscientos y veyente y tres, ordenamos, y mandamos, que en el quarto, ò quartos donde huuiere tres actos positiuos de limpieza, y nobleza, cada vno en el acto, que se requiere se tenga por passada en cosa

juzgada,

juzgada, y executoriada, y que en ſu virtud ſe adquiera derecho real à los deſcendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles, y limpios en todos los actos, que ſe ofrecieren en à quella parte, y que baſte prouarſe la deſcendencia de las perſonas, que tuureren los dichos tres actos al modo, que ſe platica en la hidalguias, entendiendoſe aun que los dichos tres actos ſe ayan ganado endifferentes Conſejos, Tribunales, Communidades, ò Collegios, ò en vno meſmo, y reſpeto de vn quarto dos, ò de todos ſegun le comprehendieren los actos; però que ſi los tres nò fueren cumplidos, y ſolamente huuiere vno, ò dos, no ſe aya de dar por paſſada en coſa juzgada la nobleza, ò limpieza, ni los deſcendientes tengan adquirido derecho alguno, y ſe les ayan de hazer nueuas prueuas de ſu calidad en la forma ordinaria, y en llegando à tres ſe cauſe el dicho derecho Real, y les comprehenda, y que para obrar el effecto referido, los dichos tres actos ayan de ſer ganados, y adquiridos en la Inquiſicion, ò en el nueſtro Conſejo de las Ordenes Religion de S. Iuan, S. Igleſia de Toledo, quatro Collegios mayores de Salamanca, y los dos mayores de Alcala, y Valladolid, y no de otro Tribunal, ò Igleſia, Collegio, ò Communidad alguna, y por otra nueſtra cedula de diez y nueue de Setiembre de mill y ſeiſcientos y veyente y tres, à inſtancia, y ſuplicacion de Don Gaſpar de Guzman Conde de Oliuares, Comendador de Biueros de la Orden de Calatraua del mi Conſejo de eſtado, y mi ſumillier de Corps, como Patron, del Collegio de Santa Maria de Ieſus de la Ciudad de Seuilla, que vulgarmente ſe llama de Maeſſe Rodrigo declare, que los dichos tres actos de limpieza obraſſen eſte effecto, ſiendo del dicho Collegio ſegun mas largo en los dichos capitulos, y cedula à que nos referimos ſe contiene. Y A ORA por parte del Licenciado Luis Aluitez de Montoya Collegial del Collegio mayor de S. Clemente de los Eſpañoles de la Ciudad de Bolonia en nombre, y por virtud del poder que tiene del Rector, y Collegiales del me ha ſido hecha relacion,

cion, que por la antiguedad, y calidad del dicho Collegio, gracias, y priuilegios de Summos Pontifices, y mercedes hechas de los Señores Reyes mis predecessores, y por la que se siruio de hacerle el Emperador mi Visabuelo, y Señor en la ley octaua del titulo septimo lib. primero de la recopilacion deue ser igual à los contenidos en los dichos capitulos; En cuia consideracion el Rey Don Philipe mi Abuelo, y Señor le reciuio de bajo de su proteccion, y amparo, ordenando succesiuamente por cartas, y prouisiones Reales à los Ministros en Italia atendiessen con particular cuydado a su conseruacion, y acrescentamiento, y en orden à eso por cartas particulares mias lo tengo ordenado, y mandado. Suplicandome, que teniendo consideracion a esto, y a qne la fundacion del dicho Collegio es tan antigua, y para naturales destos Reynos, y vasallos mios hecha por el muy Reuerendo en Christo Padre Cardenal Don Gil Carrillo de Albornoz Arçobispo que fue de Toledo, Legado general de Italia, y conquistador del Estado Ecclesiastico, en a quel tiempo en poder de Tiranos, y que del han salido, y salen muchos insignes, y eminentes Varones de quien nos, y los Señores Reyes mis predecessores nos hauemos seruido en cargos importantes assi en estos Reynos, como en los de Napoles, Sicilia, y Estado de Milan, y otras partes, y a que las prouanzas son apretadas, y con mayor rigor de lo acostumbrado, por que fuera de que primero se causan ante la justicia ordinaria se hazen segunda vez por Collegial Commissario, y Nuncio especial del dicho Collegio: y si en las segundas se halla contra las primeras alguna in habilidad, es expelida la persona à quien toca, por la qual quien no tiene las dichas segundas prouanzas no es legitimo, y pleno Collegial: fuesse seruido declarar, que lo contenido en los capitulos de la dicha pragmatica comprehenda al dicho Collegio en lo qual tanbien me escriuio el Duque de Alburquerquè, siendo mi Embajador en Roma, ò como la mi merced fuesse. Y acatando lo referido lo hè tenido por bien, y por

la

la preſente, ò ſutreslado ſignado de Eſcriuano publico ordeno, y mando, y declaro, que los tres actos, que conforme à la dicha pragmatica han de hazer coſa juzgada para la calificacion de limpieza obren eſte effecto, ſiendo del dicho Collegio mayor de S. Clemente de los Eſpañoles de la dicha Ciudad de Bolonia, como le obran, y han de obrar, ſiendo de la Inquiſicion, Conſejo de las Ordenes S. Igleſia de Toledo, y de mas Collegios, y Communidades contenidos en los dichos capitulos, y aſsi ſe haga cunpla, y execute en qual quier caſo, y tiempo, que ſucceda, ò pueda ſucceder, ſin que en todo, ni en parte ſe pueda yr contra eſta declaracion, y eſtenſion no embargante, que el dicho Collegio no ſea de los comprehendidos en la dicha pragmatica. Fecha en Madrid à catorce de Mayo de mill y ſeiſcientos y veynte y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor
Pedro de Contreras.

En Bolonia por Iuan Baptiſta Ferroni 1655. Con licencia de los Superiores.